

ANEXO N^o 3

DECRETO DEL SOBERANO CONGRESO NACIONAL POR EL CUAL DECLARA DIVIDIDAS LAS PROVINCIAS DE SONORA Y SINALOA

PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO

Sección de Gobierno.

DECRETO NUMERO 107

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieran SABED: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Mexicano, habiendo tomado en consideración las proposiciones hechas por varios Diputados de las Provincias Internas de Occidente, ha benido en decretar.

- 10.- Quedan divididas las Provincias de Sonora y Sinaloa, como lo están de hecho, las cuales serán gobernadas por dos Diputaciones Provinciales, nombradas conforme á las leyes vigentes.
- 20.- Fijará su residencia la Diputación de Sinaloa en la Villa de Culiacán, que con el título de ciudad será la capital de esta provincia, y la de Sonora en el Pueblo de Ures, sin perjuicio de que pueda trasladarse al punto que estime mas conbeniente, y céntrico.
- 30.- La comandancia militar de estas Provincias residirá donde el gobierno tenga por conveniente.
- 40.- Las diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones que están designadas a las demás de su clase.
- 50.- Las sesiones de esta... (*) se vocales que forme acuerdo.
- 60.- El Supremo Poder Ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las Cortes de España, sobre erección de un obispado en la Provincia de Nuevo México, excitando al Reverendo Obispo de Durango, para que en el interín, ponga un vicario foráneo en Santa Fé, otro en el paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizado competentemente para el desempeño de sus funciones.

- 70.- Se concede al Nuevo México por el término de siete años absoluta excepción de alcabalas de todos frutos naturales, y efectos de su propia industria.
- 80.- El gobierno supremo cuidará de que el mando político de aquella provincia esté dividido del militar, conforme á lo dispuesto en la constitución que interinamente nos rige.
- 90.- El territorio que hasta aquí se ha nombrado Provincia de Nueva Vizcaya, queda dividido en dos partes, con el nombre, Provincia de Durango de una, y Provincia de Chihuahua la otra.
- 100.- El territorio de esta última, lo compondrá todo lo comprendido desde el punto llamado Río del Norte, hasta el que llaman Río Florido.
- 110.- La de Durango se compondrá de todo el territorio que tiene actualmente segregada la parte que se señale a Chihuahua.
- 120.- Habrá en la capital de Chihuahua que tendrá; el título de ciudad, una Diputación Provicional.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y, circular. México 19 de julio de 1823. Tercero de la independencia y segundo de la libertad.- Manuel de Mier y Terán Presidente. José Ximenes Diputado Secretario.- José Xavier de Bustamante, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicia, Gefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así

civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase, y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreis-lo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México a 21 de julio de 1823.- Mariano Michelena Presidente.- José Miguel Domínguez. Vicente Guerrero. A.D. Lucas Alamán.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde a V. muchos años. México 21 de julio de 1823.

Nota: La parte marcada así (*) se encuentra ilegible en el documento.

(Tomado de la *Colección Pesqueira de Documentos para la Historia de Sonora*, del cual existe una copia en el archivo de Dn. Antonio Nakayama.)